

que en igual número reemplacen a aquéllas elegidas por Maestros procedentes de Escuelas de provisión ordinaria.

Decimotercero.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto en esta convocatoria se ordena y cuantas dudas surjan deberán consultarlas a esta Dirección General para su mejor aplicación.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—El Director general, Pedro Segú.

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

**RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se convoca concurso extraordinario de traslado para Maestros procedentes de Escuelas suprimidas.**

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se dictan normas para la colocación en propiedad definitiva de los Maestros procedentes de Escuelas suprimidas.

Esta Dirección General ha resuelto:

**I. Convocatoria**

Primero.—Se convoca concurso especial extraordinario para colocar en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia a los Maestros titulares definitivos de Escuelas suprimidas.

**II. Concurranes**

Segundo.—Podrán participar en este concurso, exclusivamente, los Maestros propietarios definitivos a quienes se les hubiese suprimido su Escuela en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1970 a 31 de julio del año en curso, y que con posterioridad a la supresión no hubiesen obtenido destino definitivo por los medios ordinarios, no exigiéndose tiempo alguno de servicios en la citada Escuela suprimida para poder participar. No podrán solicitar, en consecuencia, aquellos Maestros cuya supresión de Escuela hubiese sido inferior al 16 de agosto de 1970 que pudieron utilizar estos beneficios en la convocatoria anunciada por Resolución de 6 de junio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 18), aunque no alcanzasen destino en la misma.

Tercero.—No se considerará Maestro procedente de Escuela suprimida a estos efectos, en el caso de que, habiéndola obtenido en propiedad definitiva por procedimiento ordinario, fuese ésta suprimida antes de haberse posesionado de la misma. En estos casos se considerarán anulados los aludidos nombramientos, permaneciendo los interesados en su Escuela de origen, si la tenían en propiedad definitiva, o en la situación en que se hallaban con anterioridad al nombramiento que se anula.

**III. Vacantes a proveer**

Cuarto.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 24 de julio de 1969, se anunciarán a este concurso la totalidad de las vacantes de régimen ordinario con censo inferior a diez mil habitantes, con excepción de las que sean barrios o anejos de capital de provincia, existentes por todos los conceptos hasta el 15 de julio del año en curso, incluidas las resultas de los concursos de traslado resueltos en el corriente año, no provistas en propiedad definitiva en el de localidades de menos de dos mil habitantes.

Quinto.—A tal efecto, el día 16 de julio del año en curso, las Delegaciones Provinciales del Departamento harán pública en el «Boletín Oficial» de su provincia y en el tablón de anuncios de dicha dependencia, procurando su difusión en la prensa y radio locales la relación de vacantes de tal clase existentes por todos los conceptos hasta dicha fecha.

Sexto.—Podrán incluirse en este concurso las vacantes de parvulos que reúnan las exigencias establecidas en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) y tales vacantes se adjudicarán con preferencia absoluta a las Maestras parvulistas que las solicitasen.

**IV. Solicitudes**

Séptimo.—Los Maestros que siendo titulares definitivos hubiesen sido afectados por la supresión de sus Escuelas en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1970 al 31 de julio del año en curso y con posterioridad a la supresión no hubiesen alcanzado destino definitivo por los medios ordinarios, podrán solicitar de la Delegación Provincial del Departamento correspondiente, en el plazo que comenzará el día primero de agosto próximo y finalizará el 15 del mismo mes, en el modelo oficial de instancia usado en los concursos, nombramiento en propiedad definitiva para cualquiera de las vacantes anunciadas en su propia provincia o en otra de su preferencia, pero siempre en una única provincia.

A la instancia acompañarán hoja de servicios certificada, y aun cuando haya de solicitar en provincia distinta a la suya, acompañarán justificante extendido por la de origen de haber sido suprimida la Escuela de que en la misma fuesen titulares.

**V. Preferencias**

Octavo.—La preferencia para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 7.º del Estatuto del Magisterio, decidiéndose los empates por el mejor número de Registro personal.

Noveno.—Será de aplicación en este concurso el turno de consortes, siempre que la vacante que se trate de solicitar pudiera corresponder al mismo por su rotación ordinaria. Caso de duda, la Delegación del Departamento consultará por telegrafo a esta Dirección el turno a que la vacante corresponde.

Excepcionalmente, y en respeto a los derechos expectantes de aquellos Maestros a quienes la legislación general se los reconoce, estas vacantes, que conforme al artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), correspondían al turno de consortes, podrán ser solicitadas también por Maestros que reúnan la condición de ser cónyuge de Maestro o funcionarios con destino en propiedad y de plantilla en la localidad de que se trate, aun cuando no hubiesen resiliado, sin embargo, afectados por la supresión de la Escuela de que fuesen titulares.

Caso de coincidir para una misma localidad solicitantes por este turno, unos procedentes de Escuela suprimida y otros sin tal condición, la preferencia se dará al primero de los enumerados.

En los restantes casos, para las vacantes que se hayan de adjudicar por este turno, se tendrán en cuenta las normas del Estatuto del Magisterio relativas al mismo.

Caso de no existir peticionarios, por el turno de consortes, cuando las vacantes correspondían al mismo se adjudicarán al voluntario.

**VI. Tramitación**

Décimo.—Dentro de los cinco días siguientes al de finalización del plazo de solicitudes, las peticiones de los Maestros solicitantes serán puntuadas por las Delegaciones Provinciales del Departamento, conforme a las normas vigentes para los concursos de traslados, haciéndose pública el último de dichos días en el tablón de anuncios de la dependencia la lista de concursantes con sus puntuaciones.

Undécimo.—Una vez clasificadas las peticiones en cada provincia por riguroso orden de puntuación, las Delegaciones Provinciales del Departamento, por delegación de esta Dirección General, y en sesión que tendrá lugar el lunes día 23 de agosto próximo, procederán a la adjudicación de destinos en propiedad definitiva por el orden con que los interesados hubiesen consignado las vacantes en su petición.

Los destinos que se obtengan por este concurso son irrenunciables, y la posesión en los mismos tendrá lugar del 1.º al 15 de septiembre próximo, con efectos del día 1 de dicho mes.

**VII. Prescripción de derecho**

Decimosegundo.—La participación en este concurso por parte de los Maestros afectados por supresión de sus Escuelas es voluntaria, y se ejercitará por una sola vez, necesariamente en la primera ocasión inmediata a la supresión de su Escuela; en otro caso se entiende que el interesado renuncia a los beneficios del Decreto de 24 de julio citado, y, en consecuencia, deberá acudir con carácter forzoso a los concursos ordinarios para alcanzar destino definitivo.

Decimotercero.—Igualmente perderán de su derecho quienes, acudiendo voluntariamente a este concurso, no alcanzasen destino en el mismo por haber solicitado insuficiente número de vacantes, estando igualmente obligados en tal caso a participar con carácter forzoso en los concursos ordinarios.

**VIII. Acumulación de puntuaciones**

Decimocuarto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del repetido Decreto de 24 de julio, a la Escuela que los interesados alcancen por este concurso se acumularán, a efectos de otros posteriores, los servicios con que contaban en las Escuelas suprimidas, si bien las puntuaciones complementarias de todo orden que se hayan utilizado en este concurso no serán acumulables, dado el carácter voluntario con que al mismo se concurre. Tampoco se exigirá tiempo alguno de permanencia en las Escuelas obtenidas en éste para participar en cualquier otro concurso de traslado ordinario con el fin de alcanzar nuevo destino. Estos beneficios de acumulación de puntuaciones y exención de permanencia a efectos de posteriores concursos, no alcanzarán a quienes obtengan destino conforme a la excepción contenida en el número nueve de la presente Resolución.

**IX. Provincia de Navarra**

Decimoprimo.—Para la adjudicación de destinos por este concurso en la provincia de Navarra, serán tenidas en cuenta las normas especiales que, en base al régimen foral de la misma, rigen en la materia.

**X. Recursos**

Decimosexto.—Contra las adjudicaciones que se lleven a cabo por este concurso podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General, como trámite previo al contencioso-ad-

ministrativo, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que, por delegación de esta Dirección General, se acordasen por las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1971.—El Director general, Pedro Seguí.

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales del Departamento de Educación y Ciencia.

**RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Obstetricia (con Fisiopatología de la reproducción y Maternología)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y en la Orden de convocatoria de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Esta Dirección General ha acordado publicar la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado, en turno libre, por la mencionada Orden ministerial para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Obstetricia (con

Fisiopatología de la reproducción y Maternología)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, constituida por los siguientes señores:

#### Admitidos

Don José Navarro Clemente.  
Don Jerónimo Hernández Hernández.  
Don Emilio Herrero Marcos.  
Don Jaime Aguilar Fernández.

#### Excluidos

Don Heraclio Martínez Hernández (escrito de presentación de un Catedrático de Universidad e informe de la Junta de Facultad).  
Don Manuel Fernández López de Urdaie (certificado de función docente, escrito de presentación de un Catedrático de Universidad e informe de la Junta de Facultad).  
Don Lorenzo Abad Martínez (certificado de función docente o investigadora, escrito de presentación de un Catedrático e informe de la Junta de Facultad).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Personal, Francisco Hernández-Tejero.

Sr. Subdirector general de Personal.

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 16/1971, de 26 de junio, por el que se autorizan los comenios de crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la RENFE, con destino a la financiación del Plan RENFE 1972/1975, y entre dicho Banco y el Estado español, para investigación agraria.**

La financiación de proyectos de infraestructura exige complementar la aportación de recursos internos con los procedentes del exterior, especialmente los de Organismos internacionales que prestan ayuda de carácter multilateral para el desarrollo.

De un lado, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a fin de colaborar en la financiación del plan decenal de modernización aprobado por la Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, concertó con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sendos convenios de crédito por importe de sesenta y cinco y cincuenta millones de dólares en treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

La necesidad de financiar el Plan de la RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, exige nuevos recursos para lo cual se han llevado a cabo negociaciones, debidamente autorizadas por el Gobierno, para la concesión por dicho Banco de un tercer crédito de noventa millones de dólares. Según lo preceptuado por el convenio constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el caso de concesión de créditos a Entidades o Instituciones que no sean los propios Gobiernos de los Estados miembros del Banco, será necesaria la garantía con respecto al crédito concertado del Estado miembro a que tal Entidad o Institución pertenezca. Por tanto, de la misma forma que fué precisa la garantía del Estado español respecto a los dos convenios de crédito citados anteriormente, se precisa la garantía respecto al que actualmente es objeto de negociación.

Por otro lado, la obtención y aplicación de resultados de la investigación agrícola es factor importante de la urgente evolución exigida por la agricultura española en algunas de sus más importantes producciones. Resulta, pues, conveniente complementar la financiación interna aplicada a la investigación agrícola con aportaciones exteriores que permitan su más rápida impulsión. Parece por ello oportuno autorizar un convenio de crédito destinado a tal fin con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Para la preparación del citado convenio de crédito se ha partido de detallados estudios técnicos en los que han intervenido con el Ministerio de Agricultura el propio Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la FAO, y como resultado de las negociaciones habidas entre los Ministerios de Hacienda y de Agricultura con aquel Banco.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece

de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en representación del Gobierno, por sí o por delegación, firme con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un acuerdo de garantía y correspondientes documentos anejos en relación con el Convenio de Crédito en equivalencia en divisas de noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América destinados a financiar parcialmente el Plan de RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Se autoriza asimismo a RENFE para suscribir con el mencionado Banco el Convenio de Crédito a que se hace referencia en el párrafo anterior y sus documentos anejos.

De igual modo, se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y asistencia técnica de determinados Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar cualquier controversia que pueda derivarse de dichos Convenios y del Acuerdo de Garantía, sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquéllos, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de primero de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidos/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio del Acuerdo de garantía, los Convenios de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los Bonos que puedan emitirse como consecuencia de los mismos.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de los Créditos o de los Bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otra de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten al cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo quinto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Acuerdo de Garantía y del Convenio de Crédito para la Investigación y Extensión Agraria, se establecerá por el Ministerio de Hacienda.

Para los asuntos puramente técnico agrícolas, la relación se establecerá directamente por el Ministerio de Agricultura, in-